

total vez que el Procedimiento de Liquidación no ha sido aplicado retroactivamente;

Que, con la emisión del Procedimiento de Liquidación vigente se expusieron las razones de las modificaciones señaladas para todos los administrados. De ese modo, esta norma cumplió con la publicación previa del proyecto normativo, etapa en la cual los interesados pudieron presentar sus opiniones y sugerencias que consideraron pertinentes; verificándose que la empresa Red de Energía del Perú S.A. (empresa del mismo grupo empresarial de Transmantaro) presentó sus comentarios sobre el índice de actualización de contratos, los mismos que fueron materia de pronunciamiento en su oportunidad por el Regulador;

Que, finalmente, si el recurso procura el cuestionamiento y cambio del procedimiento de liquidación, ello no resulta procedente en este proceso regulatorio, en tanto, mediante los recursos administrativos no es válido el cuestionamiento a las normas, sino a los actos administrativos, en concordancia con los artículos 120, 217 y 218 del TUO de la LPAG; siendo la vía correcta de impugnación a los actos reglamentarios el proceso de acción popular, según el artículo 200.5 de la Constitución Política del Perú, regulado por los Títulos VI y VII del Código Procesal Constitucional, el mismo que se encuentra bajo competencia exclusiva del Poder Judicial;

Que, por tanto, el peticionario de Transmantaro, debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 371-2023-GRT y Legal N° 372-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 14-2023 de fecha 25 de mayo de 2023.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 056-2023-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Técnico N° 371-2023-GRT y el Informe Legal N° 372-2023-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2182810-1

Declaran improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 056-2023-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 086-2023-OS/CD

Lima, 30 de mayo de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2023, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergrmin”), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 056-2023-OS/CD (“Resolución 056”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2023 –abril 2024;

Que, con fecha 8 de mayo de 2023, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. (“ISA PERÚ”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 056 (“Recurso”); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, ISA PERÚ solicita la modificación de la Resolución 056, en los siguientes extremos:

1) Corregir la actualización de ISA Perú BOOT SPT, debido a que emplea un IPP no correspondiente conforme lo establece el contrato; y,

2) Establecer el derecho contractual de las empresas por la afectación económica relacionada a la postergación de la publicación y entrada en vigencia de las tarifas en el período mayo 2020 – julio 2020.

2.1. CORREGIR LA ACTUALIZACIÓN DE ISA PERÚ BOOT SPT, DEBIDO A QUE EMPLEA UN IPP NO CORRESPONDIENTE CONFORME LO ESTABLECE EL CONTRATO

2.1.1. ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, ISA PERÚ señala que, la actualización del VNR y COYM del Contrato SPT de ISA Perú (BOOT) correspondió actualizar en el período regulatorio mayo 2022 – abril 2023, sin embargo, Osinergrmin no realizó dicha actualización con el índice disponible a la fecha de actualización de las tarifas cuyo valor correcto es de (229.314), sino que utilizó un índice cuyo valor es de (222.768), lo que sigue ocasionando un perjuicio económico que afecta el presente período regulatorio mayo 2023 – abril 2024;

Que, agrega que, conforme lo establecido en el Contrato debe actualizarse el valor de inversión y COYM conforme el IPP publicado disponible en la fecha de actualización de tarifas, en ese sentido dicho valor correspondió al IPP de febrero 2022 y no emplear el IPP publicado como definitivo de octubre 2021;

Que, en el contrato BOOT de ISA, el literal a) de la cláusula 5.2.5 de su respectivo Contrato establece que la actualización tarifaria se realizará utilizando el índice publicado;

Que, sin embargo, ya que a partir del período diciembre 2015, el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América dejó de publicar el índice WPSSOP3500, se firmó la Adenda N° 5 para poder determinar el nuevo índice WPSFD4131 como el índice de ajuste del contrato, modificando el numeral 5.2.5

del contrato, además, en dicha Adenda N° 5 continúa señalando que debe realizarse con el índice publicado;

Que, hasta el período anterior, tanto el concedente como el organismo regulador, efectuaban los cálculos de manera predecible y de acuerdo con lo estipulado en el contrato, utilizando el último índice publicado, como se puede apreciar que ha sido realizado en los anteriores periodos de regulación.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, este extremo del petitorio relacionada a la actualización tarifaria efectuada en el año 2022 (no así la del presente año 2023) se encuentra vinculado con la pretensión de la demanda contencioso administrativa que ha iniciado la recurrente contra Osinergmin, en el Expediente N° 7403-2022-0-1801-JR-CA-06 del Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; toda vez que solicitó se fije correctamente los peajes por conexión del SPT BOOT del periodo 2022 - 2023, utilizando el IPP publicado equivalente al valor de 229,314 y no se aplique el IPP publicado como definitivo equivalente al valor de 222,768;

Que, de ese modo, al observarse el vínculo entre este extremo del petitorio de ISA Perú y el proceso judicial, corresponde indicar que Osinergmin carece de competencia para pronunciarse sobre este requerimiento en tanto se atentaría contra el principio de legalidad, contraviniendo lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS ("TUO de la LOPJ"), en los cuales se dispone que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones;

Que, cabe resaltar que, los argumentos de fondo fueron atendidos por el Regulador en los procesos tarifarios anteriores, sustentando entre otros, que en el Contrato de ISA Perú no existe una disposición que establezca que el índice a utilizarse para la actualización sea el dato preliminar; por lo que a partir de la vigencia del Procedimiento de Liquidación, en el que se estableció la regla de aplicación de los índices; el Regulador queda vinculado al mandato normativo en todos sus actos administrativos, en sujeción al artículo 5.3 del TUO de la LPAG, no siendo los recursos administrativos la vía para el cuestionamiento a las normas, sino sólo a los actos administrativos (artículos 120, 217 y 218 del TUO de la LPAG), siendo la vía correcta de impugnación a los actos reglamentarios el proceso de Acción Popular, según el artículo 200.5 de la Constitución Política del Perú;

Que, además, se precisa que la actualización del VNR asociado al Contrato de Concesión BOOT de ISA PERÚ se realiza cada 4 años, conforme al numeral 4.22 del "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR", aprobado con Resolución N° 055-2020-OS/CD (en adelante "Procedimiento de Liquidación"), lo que concuerda con lo señalado en el artículo 77 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente.

2.2. ESTABLECER EL DERECHO CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS POR LA VIGENCIA DE LAS TARIFAS DEL PERIODO MAYO 2020 – JUNIO 2020

2.2.1. ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, ISA PERÚ solicita que se establezca el derecho contractual de las empresas de transmisión por la afectación económica relacionada a la postergación de la publicación y entrada en vigencia de las tarifas en el periodo mayo 2020 – julio 2020;

Que, al respecto, ISA PERÚ indica que se debe recalcular la liquidación del periodo marzo 2020 a diciembre 2020 reconociendo la integridad de la remuneración para la liquidación anual de ingresos acorde lo establecido en el artículo 61 de Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), al haber aplicado

una tarifa artificial para el periodo mayo, junio y parte de julio de 2020, desconociendo el derecho a ISA PERÚ a una remuneración íntegra y vulnerando el principio de legalidad;

Que, señala que para el periodo mayo, junio y parte de julio de 2020, con la Resolución 067-2021-OS/CD, Osinergmin ha recalculado la tarifa que corresponde a dicho periodo, trasgrediendo lo establecido en una norma de mayor jerarquía como es la LCE, y desconociendo la tarifa correspondiente a la Resolución N° 061-2019-OS/CD, al crear una tarifa artificial;

Que, manifiesta la recurrente, la postergación de la entrada en vigencia de las tarifas no implica modificación o cambio en el derecho a ser percibido por las empresas, dado que contractual y legalmente la retribución de las inversiones corresponde a montos anuales y el Contrato de Concesión no concibe reprogramaciones de dichos periodos.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la pretensión de ISA sobre la vigencia de las tarifas en el año 2020 es recurrente, pues así lo ha cuestionado administrativamente para los procesos regulatorios de los periodos 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023. Inclusive, ha presentado una demanda contencioso administrativa recaída en el Expediente N° 6332-2021-0-1801-JR-CA-16 del Décimo Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando la nulidad de la Resolución N° 067-2021-OS/CD, a efectos de recalcular la liquidación del año 2020 fundamentándose en que existe una afectación económica relacionada con la postergación de las tarifas entre mayo 2020 y los primeros días de julio 2020;

Que, al igual que lo indicado anteriormente, al observarse el vínculo entre este extremo del petitorio de ISA Perú y el proceso judicial, corresponde indicar que Osinergmin, en este caso, tampoco tiene competencia para pronunciarse sobre este requerimiento en tanto se atentaría contra el principio de legalidad, al contravenir lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del TUO de la LOPJ", los cuales disponen que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Las partes del proceso deben respetar este mandato, así como la decisión judicial que se emita en calidad de cosa juzgada;

Que, sin perjuicio de lo indicado, los argumentos de fondo fueron atendidos por el Regulador en los procesos tarifarios anteriores (2020 y 2021), sustentando entre otros que, Osinergmin no ha aplicado ninguna tarifa artificial, pues su actuación, de extender las tarifas aprobadas por la Resolución N° 061-2019-OS/CD en los meses de mayo, junio y primeros días de julio de 2020, se sustentó en los artículos 54 y 75 de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 156 de su Reglamento. La recurrente no se quedó en ningún momento sin tarifas aplicables que remuneren sus inversiones. El inicio de la vigencia de la aplicación tarifaria desde el 4 de julio de 2020 responde al cumplimiento de los dispositivos normativos de rango legal emitidos en la coyuntura de pandemia declarada, particularmente sobre la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos dispuestos mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, finalmente el presente proceso regulatorio comprende la liquidación anual para el periodo 2022, siendo materia de revisión la información desde el año previo;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio del Recurso debe ser declarado improcedente.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 375-2023-GRT y Legal N° 376-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se

refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 14-2023 de fecha 25 de mayo de 2023.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 056-2023-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Técnico N° 375-2023-GRT y el Informe Legal N° 376-2023-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2182811-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 056-2023-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 087-2023-OS/CD

Lima, 30 de mayo de 2023

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2023, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergrmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 056-2023-OS/CD ("Resolución 056"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2023 – abril 2024;

Que, con fecha 8 de mayo de 2023, la empresa Red de Energía del Perú S.A. ("REP") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 056 ("Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, REP solicita la modificación de la Resolución 056, en los siguientes extremos:

1) Dejar sin efecto el descuento efectuado en la presente regulación tarifaria ascendente a USD 791 906.27, derivado de los descuentos correspondientes al COyM por Bienes Retirados, por vulnerar principios y disposiciones contractuales;

2) Dejar sin efecto el descuento aplicado correspondiente al COyM de referido a la Ampliación 19.1 por ser contrario a las disposiciones contractuales y haber sido considerada indebidamente como un Bien Retirado;

3) Considerar los recálculos asociados a la postergación de tarifas correspondiente al período de liquidación mayo 2020 – abril 2021, y su inclusión en la presente regulación 2023 – 2024

4) Declarar la nulidad de la Resolución Impugnada por infringir el deber de motivación; y,

5) Corregir los montos correspondientes a la RA1 en el cálculo de la liquidación anual.

2.1 SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 056, EL DESCUENTO POR COYM POR BIENES RETIRADOS POR LAS AMPLIACIONES 1 AL 19.1 – EXTREMOS 1, 2 Y 4 DEL PETITORIO

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente sostiene que Osinergrmin ha efectuado recálculos y descuentos por costos de operación y mantenimiento ("COyM") de forma retroactiva en el año 2021 por bienes retirados que se pagaron desde el año 2007; este recálculo atenta contra su Contrato de Concesión, configurándose un incumplimiento que impacta en la regulación tarifaria de los periodos 2021 – 2022, 2022 – 2023 y el presente periodo regulatorio (2023 – 2024), generándose un perjuicio económico para REP;

Que, REP señala que el valor de la inversión de las Ampliaciones se fija de manera provisional según el valor referencial y quedará definitivo con el informe de auditoría correspondiente, no existiendo una deducción posterior, y que en el Contrato se señala que los montos de la remuneración se calcularán en una única oportunidad. Indica que se descuentan los COyM de los bienes que sean retirados como parte del alcance de cada ampliación, no aplicándose los descuentos a instalaciones provisionales, mucho menos descuentos de forma retroactiva por bienes retirados que se pagaron desde el año 2007;

Que, en el Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT SGT y Contrato ETECEN-ETESUR, aprobado con Resolución N° 055-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación") no se faculta a Osinergrmin a realizar recálculos retroactivos o reducir el monto de la tarifa, sólo le facultó al Regulador a pedir información al concesionario sobre bienes retirados y Ampliaciones. En ese sentido, Osinergrmin habría vulnerado el artículo 103 de la Constitución Política del Perú al aplicar descuentos retroactivos;

Que, agrega que en el caso de que se hayan pagado montos que no correspondían por bienes retirados, estos se debieron cobrar bajo las reglas del Código Civil. La recurrente concluye que Osinergrmin estaría actuando de mala fe;

Que, en cuanto a los recálculos de las tarifas por la Ampliación 19.1, REP alega que este extremo de su petitorio se sustenta en que la decisión de Osinergrmin vulnera principios y disposiciones contractuales. Agrega que se ha considerado como bienes retirados a los activos de la Ampliación 19, cuando en la realidad éstos no califican como bienes retirados. El Regulador ha indicado que no corresponde aplicar COyM dado que solamente le corresponde remunerarlos hasta la fecha de puesta en operación comercial de la Ampliación 19.2 (13 de mayo de 2019);

Que, indica que no corresponde incluir como bienes retirados a la Ampliación 19.1 en tanto en el Contrato de Concesión se establece que la Ampliación 19.1 sí es parte de los conceptos computables para la determinación del COyM y el retiro del monto por dichos costos no se encuentra establecido en el referido contrato. Menciona que el único supuesto en que se ha regulado descuentos por COyM se da cuando una Ampliación hubiera implicado el retiro de bienes de la concesión, supuesto que no aplicaría para la Ampliación 19.1;